

ARTICULO XVIII.

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas ántes de la evacuacion final de los mismos puertos y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos miétras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importadas en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aún cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas y ántes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, miétras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas

primera y segunda que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, miétras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de las designadas en las reglas primera y segunda se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar ó al venderse ó consumirse en él quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

ARTICULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren ménos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo 3º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera más sincera y empeñosa á allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en

que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una república contra la otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

ARTICULO XXII.

Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, estas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios: durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas; y al espirar el término ó ántes de él tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquiera facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuídadamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, in-

clementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrojará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano ántes de ser debidamente canjeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los períodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones más reconocidas de la ley natural ó de gentes.

ARTICULO XXIII.

Este tratado será ratificado por el Presidente de la República mexicana, prévia la aprobacion de su Congreso general; y por el Presidente de los Estados- Unidos de América con el consejo y consenti-

miento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto. (L. S.)
Miguel Atristain. (L. S.)
Luis G. Cuevas. (L. S.)
Nicolás P. Trist. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO

del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención á la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto. (L. S.)
Miguel Atristain. (L. S.)
Luis G. Cuevas. (L. S.)
Nicolás P. Trist. (L. S.)

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3.º despues de las palabras "República Mexicana," donde primero se encuentren, las palabras *y canjeadas las ratificaciones.*

Se borraré el artículo 9.º del tratado y en su lugar se inserta el siguiente:

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la constitucion, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes: "ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República Mexicana y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano y enagenables por este."

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabra "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América y dada cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo